

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villetea, Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2.020)

Ref: Rad. No. 2.020-0037, VERBAL DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD, FILIACION NATURAL Y PETICION DE HERENCIA de WILLIAM RICARDO GOMEZ NOVOA contra DEISY ROCHA CALDERON y OTROS.

Teniendo en cuenta que la acción de la referencia se propuso antes de la entrada en vigencia del decreto 806 de 2.020, pero su trámite ha de someterse igualmente a dicha normativa y por ser procedente, se dispone:

1. Admitir la demanda de impugnación e investigación de la paternidad y petición de herencia, instaurada por el señor WILLIAM RICARDO GOMEZ NOVOA, a través de apoderado judicial y en contra de la señoras DEISY ROCHA CALDERON y CLAUDIA PATRICIA ROCHA CALDERON, hijas del causante HECTOR HERNANDO ROCHA AZUERO, y en contra de los señores BLANCA CECILIA GOMEZ NOVOA, JESUS ANTONIO GOMEZ NOVOA, hijos del causante AMBROSIO GOMEZ.
2. Notifíquese personalmente esta providencia a los demandados DEISY ROCHA CALDERON, CLAUDIA PATRICIA ROCHA CALDERON, BLANCA CECILIA GOMEZ NOVOA y JESUS ANTONIO GOMEZ NOVOA. Para tal efecto han de seguirse las siguientes reglas conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2.020, así:
 - En relación con la señora CLAUDIA PATRICIA ROCHA CALDERON, remítase por Secretaría vía electrónica, esto es al e-mail claudiarocha8018@gmail.com, copia en medio PDF del presente proveído, de la demanda, del escrito de subsanación de la demanda y de todos los anexos aportados por activa previos a la admisión de la acción.
 - En relación con los señores BLANCA CECILIA GOMEZ NOVOA y DEISY ROCHA CALDERÓN, la parte actora deberá realizar el envío físico de la demanda, del escrito de subsanación y de los anexos, vía correo certificado, a la dirección física de aquellas y deberá aportar el soporte o medio probatorio del envío correspondiente. Ello de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6 del decreto aludido.

Para cumplir la carga de enteramiento impuesta a la parte actora, se le concede un término de treinta (30) días, y se advierte que en caso de que se incumpla se procederá al decreto de desistimiento tácito (artículo 317 del Código General del Proceso).

- En relación con el señor JESUS ANTONIO GOMEZ NOVOA, emplácese al mismo. Para tal efecto por Secretaría procédase a realizar dicho emplazamiento en la forma y términos regulados en el artículo 108 del Código General del proceso y en armonía estricta con el artículo 10 del decreto 806 de 2.020.

Se advierte en este caso que no se impone realizar la publicación del emplazamiento en medio escrito.

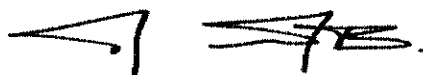
- Una vez notificados los anteriores de manera personal y surtido el emplazamiento, designado el correspondiente curador y notificado dicho curador para el caso del accionado ausente, córraseles traslado de la demanda y sus anexos por un término de veinte (20) a fin de que se sirvan, si es su deseo, contestar la demanda, proponer excepciones y ejercer su derecho de defensa en la forma que a bien tengan.
 - Se recuerda igualmente a los accionados que para intervenir en el proceso deben hacerlo por medio de profesional del derecho.
3. Se decreta, de conformidad con el párrafo del artículo 2 de la ley 721 de 2.001, la exhumación del cadáver del señor HECTOR HERNANDO ROCHA AZUERO, cuyos restos mortales reposan en el cementerio ubicado en el municipio de San Francisco, Cundinamarca, para la práctica de la prueba de ADN con comparación de marcadores genéticos al grupo integrado por el obitado y el demandante.

Para el efecto anterior, una vez se hubieren corrido los traslados de la demanda correspondientes, la parte actora deberá informar el laboratorio que va a realizar la prueba de comparación de marcadores genéticos y el correspondiente pago de dicho servicio.

4. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en la ley 721 de 2.001 y en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.
5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



JESUS ANTONIO BARRERA TORRES